UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ESCUELA DE GRADUADOS

CARRERA: Especialización en Tributación

TRABAJO FINAL

Evasión fiscal y lavado de activos: análisis de su vinculación como delito precedente

Autor: LUJAN PONS, Giselle Judith

Tutor: ESTEVEZ, Luciano Miguel

Córdoba, julio de 2025



Evasión fiscal y lavado de activos: análisis de su vinculación como delito precedente © 2025 by Giselle Judith Lujan Pons is licensed under CC BY-NC 4.0

He comprendido que toda la injusticia social descansa sobre este axioma: el robo es condenable. El producto del robo es sagrado. Anatole France: Jean Marteau

Índice

Introducción **6**

Objetivos **8**

Objetivo Principal 8

Objetivos Específicos 8

1. Marco teórico **10**

1.1 Lavado de activos (LA) 10

1.2 Blanqueo de Capitales 11

1.3 La evasión fiscal 14

1.4 Operaciones inusuales y Operaciones sospechosas 16

1.5 El concepto de delito precedente 17

2. Antecedentes: la figura del lavado de activos en argentina - su incorporación a la ley nacional **22**

3. El lavado de dinero en la República Argentina **26**

3.1 El rol de la ARCA (ex AFIP) frente a la prevención del lavado de activos y los delitos previstos en el título IX de la Ley N.º 27.430 26

3.1.1 La economía informal y el uso de efectivo 28

3.1.2 Operaciones marginales de cambio 31

3.2 La responsabilidad del profesional en ciencias económicas 32

3.2.1 La responsabilidad del Contador Público en materia Penal Tributaria y en materia de Lavado de Dinero 33

3.2.2 Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) 35

3.3 Los delitos del Régimen Penal Tributario (RPT) 36

3.4 Facturas Apócrifas, Subfacturación, Triangulación: Su vinculación con el Lavado de Activos 37

3.4.1 Contadores Públicos: Perfil de Riesgo del cliente 40

3.4.2 Dinero proveniente de un ilícito tributario 41

3.5 Lavado de activos y decomiso 42

3.5.1 Recupero y gestión de activos recuperados 44

4. Cooperación internacional **47**

4.1 Instrumentos internacionales 47
4.2 Organismos internacionales en el ámbito de la regulación financiera y la lucha contra el LA/FT 47
4.2.1 La OFAC (Office of Foreign Assets Control - Oficina de Control de Activos Extranjeros) 48
4.2.2 La Financial *Crimes Enforcement Network* (FINCEN) 48
4.2.3 La "*Iniciativa* StAR" (Stolen Asset Recovery Initiative) 49
4.2.4 La Red CARIN (Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden) 49
4.2.5 Bank for International Settlements (BIS) 50
4.2.6 The Wolfberg Group 50
4.2.7 El Grupo Egmont 51
4.3 Sistema de integridad y anticorrupción previstos en Argentina 51
4.3.1 Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso 53
4.3.2 Extradición 54
4.3.3 El tráfico de influencias 55
5. Conclusiones 56
6. Propuestas 59
7. Bibliografía 63

Índice de Figuras

Figuras 1 - Etapas del proceso de lavado de activos..... 12

Figuras 2 - LA y FT 14

Figuras 3 - Evaluaciones de Riesgo aprobadas en 2022..... 28

Figuras 4 - Trabajadores asalariados y no asalariados sin afiliación al sistema de la seguridad social (en % de población ocupada de 18 años y más)..... 30

Figuras 5 - Tamaño de la economía “sumergida” por país. 30

Figuras 6 - Esquema Gráfico: Salidas No Documentadas..... 38

Figuras 7 - Etapas del recupero de activos 45

Figuras 8 - Países donde opera la Iniciativa StAR..... 49

Índice de Tablas

Tablas 1 - Parámetros de Riesgos..... 40

Tablas 2 - Medidas a adoptar por el contador público de acuerdo con el riesgo del cliente..... 41

Introducción

Actualmente, existen posturas encontradas respecto de considerar o no al delito de la evasión tributaria como antecedente de un delito posterior, especialmente el de lavado de activos. Dichas posiciones se agrupan en dos: (1) quienes opinan a favor, consideran que los delitos contra el erario no deberían tener un trato diferenciado de otros delitos relacionados con el blanqueo de capitales, partiendo de que los bienes procedentes de la evasión fiscal pueden considerarse de origen delictivo y constituir el objeto material del lavado; (2) quienes se oponen a esta posibilidad y señalan que, en primer lugar, la maniobra fiscal no origina los fondos que son objeto del delito y, además, el evasor no obtiene nada producto de este delito, sino que los bienes ya se encuentran en su patrimonio, es decir, su delito fiscal no originó nada que no existiera previamente (PROCELAC, 2017).

Con el paso del tiempo, las directrices internacionales fueron acercándose hacia la aceptación de que el fraude fiscal es la actividad delictiva antecedente del blanqueo. Tanto el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como la mayoría de los países admiten considerarlo así. Comenzando el Siglo XXI, el GAFI (2012) afirmaba que, si bien el delito de lavado de activos fue pensado originalmente para combatir el narcotráfico, los ordenamientos locales de sus países-miembro debían incluir a los delitos tributarios como hechos previos.

Litvin (2012) descarta la posibilidad de que la evasión tributaria pueda ser considerada como un precedente del delito de lavado de dinero. El autor sostiene que se trata de una situación en la cual el dinero ingresó al patrimonio del sujeto a través de una actividad lícita que, posteriormente, no fue declarada ante el fisco nacional. En este sentido, al no tributar, dicho ingreso

se transforma en “dinero negro u oculto”, lo que puede configurar un delito tributario; sin embargo, “su posterior utilización no constituye lavado de dinero, típica y penalmente hablando” (p. 264).

Cabe destacar que los activos de origen delictivo nunca pueden ser objeto de tributación, por lo cual, no existiría evasión. Una vez lavados sí entran al circuito tributario. La deuda tributaria no es un activo a lavar, es un pasivo doloso que debe ser descubierto por el fisco en el marco de la Ley Penal Tributaria y determinado con precisión para perseguirlo y gravarlo. Por lo tanto, el delito de evasión tributaria no podría ser considerado hecho precedente del delito de lavado de dinero, básicamente, debido a que, este último, requiere, como elemento constitutivo, que los bienes a los que se le pretende dar un origen lícito provengan de una actividad ilícita y no del incumplimiento de deudas tributarias.

En Argentina, cualquier delito del Código Penal y leyes complementarias puede calificar como precedente del lavado de activos. Esto se debe a que la legislación no ha incorporado una enumeración taxativa de los delitos precedentes sobre los cuales se pueda configurar el delito de lavado de dinero, lo que hace presuponer que todos pueden serlo.

Aun así, es necesario un cuidadoso análisis en referencia a si corresponde considerar a la evasión tributaria como delito precedente del lavado de activos, dado que existen particularidades que lo hacen complejo, así como una gran diversidad de opiniones doctrinarias. En el caso de Argentina, se suma la escasez de estadísticas sobre cuáles son o han sido las fuentes de dinero a blanquear.

Con relación a la profesión de ciencias económicas, vale mencionar que carga con las imposiciones de la ley, como sujeto obligado a informar a la UIF de todas las operaciones inusuales detectadas, regulado por las resoluciones 65/2011, 104/2016, complementadas por la Resolución

420/11 de la F.A.C.P.C.E. y el Informe N.º 1, el enfoque basado en riesgos, y el informe N.º 5 del CECYT.

En este marco, el presente trabajo se analizarán los conceptos necesarios para comprender el fenómeno del lavado de dinero y la evasión fiscal, así como las normas vigentes para combatirlos con un enfoque en la evasión impositiva. Además, se estudiarán el rol del profesional en ciencias económicas, sus responsabilidades y obligaciones tanto profesionales como legales.

Asimismo se investigará y examinará la tipificación de los delitos de evasión fiscal estipulados en la Ley Penal Tributaria (LPT), los hechos ilícitos precedentes del delito de lavado de activos (LA), enfocado en algunas inconsistencias que presentan la normativa local, que ponen de manifiesto la necesidad de determinadas modificaciones legislativas, que genere una adecuada sinergia entre las normas y se adecue a las garantías constitucionales de los sujetos pasibles de penas por la comisión de uno o ambos delitos.

Objetivos

Objetivo Principal

Determinar y evaluar la pertinencia de la evasión tributaria como delito precedente del lavado de activos y cuáles son las medidas efectivas para disminuir su incidencia en los delitos tributarios en la Argentina, desde la perspectiva del rol de los y las contadoras.

Objetivos Específicos

- Identificar y describir los elementos constitutivos del delito de evasión tributaria y de lavado de activos en la legislación argentina.

- Analizar los argumentos a favor y en contra de considerar la evasión tributaria como delito precedente del lavado de activos, basados en la doctrina y la jurisprudencia argentina.

- Investigar las consecuencias sociales, económicas y políticas del lavado de activos para comprender su impacto sistémico y justificar la relevancia de su prevención y persecución.

- Analizar el rol de los y las contadores/as como sujetos obligados a informar a los organismos de control (hoy UIF) de las operaciones inusuales detectadas, para definir las responsabilidades y acciones que se deben realizar como sujetos activos en la lucha contra estos delitos.

- Investigar y examinar instrumentos legales locales e internacionales y a organismos internacionales en el ámbito de la regulación financiera y la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, que, mediante la cooperación internacional, sirvan como herramientas para implementar medidas efectivas que faciliten estrategias para promover una mayor justicia y equidad en Argentina.

1. Marco teórico

Cuantificar la magnitud del problema del lavado de activos resulta complejo debido a la naturaleza clandestina de estas actividades. No obstante, según las estimaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en 2023, corroboradas por las Naciones Unidas en el mismo año, se calcula que el lavado de activos y la financiación del terrorismo (LA/FT) representan entre el 2 % y el 5 % del PIB mundial anual, lo cual equivale a un monto de entre 1,6 y 4 billones de dólares.

Para el caso de Argentina, la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos estima que, mínimamente, el delito de LA está por encima de los 1.000 millones de dólares. El país, incluso, se encontró en riesgo de caer en la Lista Gris del GAFI, luego de la visita del organismo al país, en marzo de 2024 (Infobae, 2024).

1.1 Lavado de activos (LA)

Se entiende por LA toda operación comercial o financiera cuya finalidad es la legalización de los recursos y bienes provenientes de actividades ilícitas. Son operaciones que se realizan para ocultar la naturaleza o el origen de fondos provenientes de actividades ilegales (Catinot, s/f).

El LA es el proceso donde se procura justificar legalmente e incorporar al circuito económico capitales de origen ilegal, mediante una simulación transaccional que permita ver lo ilegal como legal (Borinsky y Pascual 2020).

Para Tazza (2018) el delito de LA es:

> Un delito complejo, integrado por varias fases o etapas, que se estructura sobre un tramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o

> bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente o a través de actividades lícitas. (p. 566).

El lavado de dinero, en esencia, es un delito común y, además, se contradice con la evasión fiscal, debido a que, las ganancias ilícitas necesitan ser legitimadas para poder usar los fondos sin levantar sospechas**.** El lavado de dinero permite incorporar el dinero al sistema financiero legal, haciéndolo parecer legítimo. La tributación de este se convierte en una parte esencial de dicho proceso.

1.2 Blanqueo de Capitales

Según Gallegos (2020), el concepto de blanqueo de capitales hace referencia a la actividad que se desarrolla para encubrir el origen de fondos que se han obtenido mediante actividades ilícitas. El objetivo es que el dinero quede como resultante de una actividad económica o financiera lícita.

El blanqueo de capitales se entiende como "el proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes o el dinero resultantes de actividades delictivas, se integran en el sistema económico y financiero, ocultando tal procedencia" (Merino Escartín, 2010, p. 45). Pretende legitimar fondos que provienen de actividades ilegales.

La Unidad de Información Financiera (UIF, 2018) por su parte, lo define como:

> El proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. […] Es un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal que comete un delito busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar a esos fondos apariencia de haber sido obtenido legalmente.

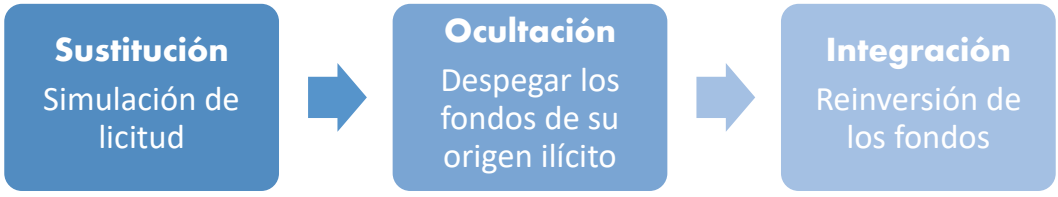
Díaz Fraile (2020), divide al "proceso delictivo" en tres etapas:

I. La sustitución. Es la forma de simular la licitud. "Consiste en introducir los activos, procedentes de las actividades delictivas en instituciones financieras o no financieras". De esta manera, una vez que se han integrado en el circuito financiero se van canjeando por otros "instrumentos monetarios negociables".

II. La ocultación. Trata de eliminar cualquier vínculo de los fondos con su origen, por medio de transacciones financieras por lo general, internacionales, que complejicen el seguimiento de las operaciones por parte de las autoridades.

III. La integración. Tiene por finalidad la reinversión de los fondos. Es el "retorno de los activos blanqueados a la economía, pero con apariencia de legitimidad".

Figuras 1 - Etapas del proceso de lavado de activos



Fuente: elaboración propia.

En la práctica, los términos "lavado de activos" y "blanqueo de capitales" se utilizan indistintamente y, en general, hacen referencia al mismo proceso: ocultar el origen ilícito de fondos y darles apariencia de legalidad para poder utilizar los mismos. No obstante, existe una diferencia en el origen de ambas terminologías:

- **Lavado de activos:** se origina en Estados Unidos, donde se asocia con la metáfora de "lavar dinero sucio" para hacerlo parecer limpio.

- **Blanqueo de capitales:** se origina en Europa, donde se asocia con la idea de "blanquear dinero ilícito" para integrarlo al sistema financiero.

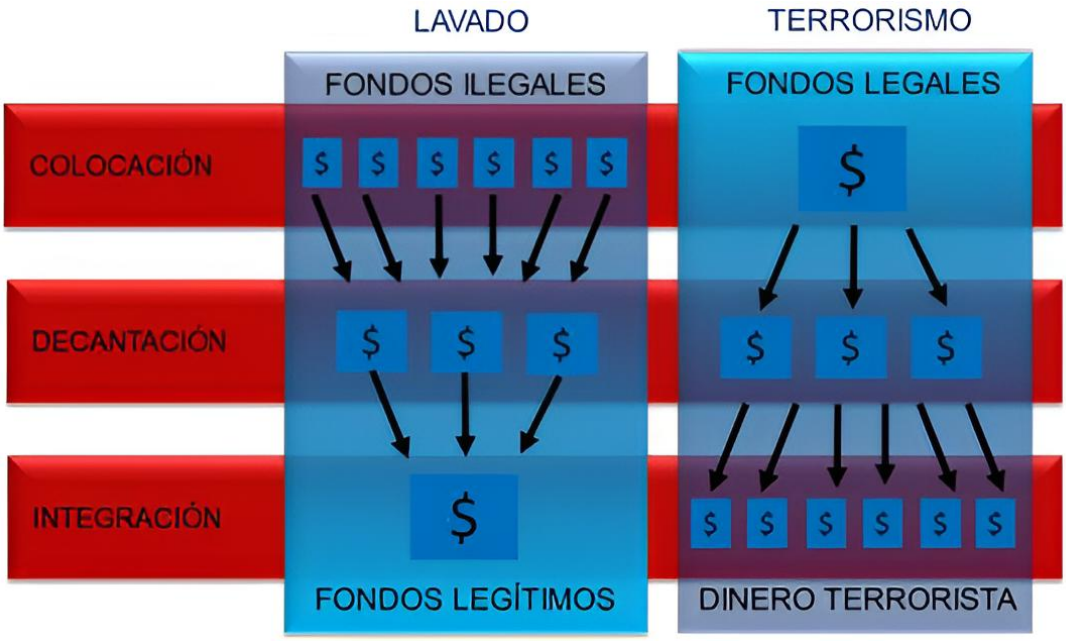
El GAFI (2018) define de lavado de dinero o blanqueo de capitales como:

> La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes sabiendo, al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito.

Para el ARCA (2024, en línea)[1] el lavado de activos es una "amenaza constante para el normal desarrollo de la actividad económica y de las instituciones públicas y privadas del país, generando efectos nocivos en el mercado económico internacional". Además, como se observa en la figura 2, lo diferencia de la "Financiación del Terrorismo" (FT), que se ocupa de dinero destinado a financiar la ejecución de actividades terroristas. La principal diferencia es que el LA persigue el origen de los fondos, mientras que el FT se enfoca en su destino final.

[1] ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero) ex AFIP.

Figuras 2 - LA y FT



Fuente: ARCA (2024)

No obstante, cabe señalar que, se le ha dado como terminología común o popular, al proceso de exposición de activos sin el pago de los tributos que normalmente hubieran correspondido, el nombre de “blanqueo de capitales”, con estricta adecuación a una ley específica. De tal modo, que, para el caso de Argentina, aparece recomendable referirse siempre a LA pues en la actualidad el blanqueo de capitales es una operación legal.

1.3 La evasión fiscal

El lavado de dinero y la evasión fiscal son dos delitos graves que afectan a la economía y, si bien son distintos, están íntimamente relacionados y se alimentan mutuamente (Sabas, 2015).

La evasión fiscal es un factor de alta preocupación para todos los Estados y el conjunto de la sociedad, dado que despoja a la economía de la Nación de los recursos que necesita para financiar el gasto público y atender las demandas de la sociedad. Sin embargo, existe un

permanente dictado de leyes de condonación de sanciones, regularizaciones impositivas con altos beneficios, “blanqueos”, y extensos planes de pago que relajan la “cultura fiscal”.

Asimismo, consiste en el fraude que se comete contra la administración tributaria mediante el no pago de impuestos y otras actividades ilícitas como el ocultamiento de ingresos. Se utiliza algún ardid, para alterar aspectos del hecho imponible y con ello, la merma del ingreso exacto de un tributo. El Régimen Penal Tributario (RPT) prevé dos hipótesis de evasión: la del artículo 1: simple y la del artículo 2: agravada (Lopetegui, 2018).

Básicamente, la evasión fiscal comprende dos actos de características opuestas: la omisión y la acción. En el primer caso, tienen que ver con la falta de registración como contribuyente, la no presentación de declaraciones juradas y la ausencia de categorización correcta o enanismo fiscal. En cuanto a las acciones evasivas, comprenden las relativas al ocultamiento de ingresos o patrimonio, al uso incorrecto de exenciones, a la exageración o simulación de deducciones, etc. (Yebra, 2020).

Uno de los argumentos de quienes afirman que la evasión no puede considerarse como precedente del LA, se basa en el hecho que este delito precedente proviene de una actividad comercial lícita, que da nacimiento a la obligación tributaria. Las actividades ilícitas no pueden dar origen a hechos imponibles, por lo cual para Lopetegui (2018) “sin hecho imponible no hay hecho punible”.

No obstante, ello, existe, también una postura doctrinaria que sostiene que las actividades ilícitas dan lugar al nacimiento del hecho imponible, y es fundamentada principalmente en la teoría de la capacidad contributiva real o económica. La misma argumenta que, el impuesto debe gravar

la capacidad económica real del contribuyente, independientemente de la legalidad de la fuente de esa capacidad. Si una actividad ilícita genera una renta o riqueza que evidencia capacidad contributiva, esta debe ser gravada. Desde esta perspectiva, el derecho tributario debe ser *neutral* respecto al origen de la renta.

1.4 Operaciones inusuales y Operaciones sospechosas

De acuerdo con lo determinado por la Resolución 14/2023 de la Unidad de Información Financiera (UIF, 2023), se consideran:

- Operaciones Inusuales: son aquellas que carecen de justificación económica y/o jurídica, o que no preservan una correlación con el nivel de actividades, de riesgo o del perfil de transacciones habituales de los clientes. Ello puede ser debido a la "habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares" que la hacen ajena a los usos, costumbres y prácticas de mercado.

- Operaciones Sospechosas: son aquellas que, independientemente de su monto, generan sospecha de que los fondos o activos involucrados proceden o están relacionadas con el LA o con la FT. También se corresponde con los casos que, habiéndose determinado previamente como inusuales, luego del análisis realizado por el Sujeto Obligado "no permitan justificar la inusualidad".

En el caso de operaciones inusuales, se desprende, una falta de justificación económica o jurídica de la operación y que además excede del nivel de riesgo del cliente previamente analizado

en el "proceso de KYC (*Know Your Customer)*"[2] o del perfil transaccional según las consideraciones de riesgo de cada entidad.

Mientras que, en los casos de operación sospechosa, si bien la operación puede estar justificada patrimonialmente, es el origen de los fondos lo que da indicios de proceder de actividades vinculadas al LA/FT.

1.5 El concepto de delito precedente

En el análisis de la evasión fiscal como delito precedente del lavado de activos, según el Ministerio de Justicia (en línea), los "delitos precedentes" del LA, se refieren a "actividades ilegales que generan ingresos que luego se intentan insertar en el circuito legal, con apariencia de haber sido obtenidos lícitamente".

El art. 303 del Código Penal no delimita los delitos precedentes. Sin embargo, García Soriano (2020) afirma que, según dicho artículo, "cualquier delito puede constituirse como precedente del LA, incluso los delitos contenidos en el Título IX – Régimen Penal Tributario de la ley N.º 27.430".

Basílico, Quintero y Froment (2019), por su parte, sostienen que "el art. 303 exige que exista un ilícito penal del cual provengan los bienes objeto de lavado, con prescindencia de que su autor haya o no participado en el ilícito penal".

La discusión se plantea concretamente con el delito de evasión tributaria (art. 1 y 2 Ley 27.430). En Argentina, se utiliza la tesis amplia, la cual, como indica Fossaroli (2021) exige que,

[2] KYC *Know Your Customer* o conozca a su cliente, significa identificar y verificar la identidad del cliente utilizando fuentes independientes y fiables

para poder condenar por el delito de LA se debe demostrar que los activos involucrados sean "bienes criminales".

La legislación actual, se encuentra enfocada en exponer la naturaleza criminal de los bienes involucrados. Es decir que proceden de una actividad delictiva y excluyan otros posibles orígenes de los bienes". Como se puede observar, la discusión acerca si la evasión tributaria puede o no erigirse en delito precedente, permanece sin una respuesta concreta y única.

Córdoba (2015) rechaza la posibilidad de que la evasión tributaria sea un ilícito previo del delito de lavado de activos y agrega que, el dinero que el evasor no abona al fisco no proviene por lo general de un delito, ni de la evasión, sino del ejercicio de una actividad lícita.

Castellucci, (2019, p. 122), ha tratado determinados tópicos del delito de LA que son objeto de debate, tanto en la doctrina nacional como internacional. Entre ellos, aspectos como el bien jurídico protegido, la acción típica del delito, el hecho ilícito previo y la cuestión de determinar "si el delito afecta un solo bien jurídico o si, por el contrario, se trata de un delito que perturba más de un bien jurídico".

En una posición intermedia, Caparros (1998) distingue entre "dinero sucio", como aquel que procede de actividades criminales y "dinero negro", el que proviene de delitos fiscales. En este contexto, solo debe castigarse el blanqueo de capitales cuando se trata de dinero o bienes sucios.

Otros autores, como Bacigalupo (1998), Palma Herrera (2000) o Trovato (2017) sostienen que el bien jurídico protegido es "la administración de justicia" y que, en dicho contexto, el delito de LA, lo que hace es ocultar el origen criminal de los bienes, convirtiéndolos en otro activo que parezca generado de una actividad legal. Por ello, es que esta mecánica afecta a los responsables de investigar, llevar a juicio y castigar el delito precedente que, no permite conocer a los autores y

obstaculiza la labor de la justicia, impidiendo el decomiso de los bienes, proveniente de las actividades delictivas.

Aránguez Sánchez (2000) hace referencia a la "prueba del delito previo", donde, "para poder demostrar la relación entre un bien y un delito previo es imprescindible probar la comisión de ese delito previo" (p. 112). En ese marco, existen dos alternativas (1) exigir una sentencia firme anterior donde conste la realización del hecho tipificado antijurídico, o (2) que el tribunal donde se ventila el delito de blanqueo determine también ese extremo.

En este marco, también debe definirse el "delito subyacente" el cual, en un contexto financiero, sería cualquier delito que genere ganancias monetarias. Un delito precedente es un componente de un delito más grave. El término "delito subyacente", se utiliza en Estados Unidos para describir las actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Se requiere como condición de entrada "un delito subyacente que genere fondos o activos" (Financial Crime Academy, 2024).

Desde el año 2004, el GAFI ha actualizado las 40 Recomendaciones para ampliar la lista de delitos subyacentes. Nacen en el año 1990 para luchar contra el uso indebido de los sistemas financieros para lavar dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. En 1996, se revisaron por primera vez para ampliar su aplicación más allá del LA producto de las drogas. En 2001, incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas. En 2003, las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez y fueron avaladas por más de 180 países, y son "reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el LA/FT" (GAFILAT, 2023).

Posteriormente, se revisaron y actualizaron juntamente con los Organismos como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas, ya contemplando nuevas

amenazas emergentes y las situaciones de mayor riesgo. “Los países deben primero identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que enfrentan, y luego adoptar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos” (GAFILAT, 2023).

En general, las convenciones internacionales, coinciden que “bienes” son los “activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”[3] (Buompadre, 2009).

Finalmente, debe destacarse la postura de Gottheil (2016 en línea) quien afirma que, al momento que el fisco descubre fondos no declarados, se genera la sospecha de una posible evasión tributaria; en otras palabras, se trataría de fondos lícitamente obtenidos e ilícitamente retenidos en poder del contribuyente. Pero no puede generarse en el fisco “la impresión de que los bienes tienen un origen diferente del que realmente poseen”.

Muchos de los autores debaten la cuestión desde el punto de vista del término “precedente”, es decir de donde provienen los fondos, a fin de determinar si el dinero evadido proviene de la comisión del delito. Y si bien son numerosos los autores que se ocupan de esta problemática desde distintas perspectivas, no se logra unificar una postura definida.

En este contexto, este trabajo aborda el problema de manera práctica y exhaustiva, ya que el tema de la evasión fiscal y el lavado de activos, y su vinculación como delito precedente, se justifica por su creciente relevancia y complejidad en el ámbito jurídico, económico y social, tanto a nivel nacional como internacional.

[3] Definición adoptada por la “Convención de Viena” (art. 1, inc. q) y por la “Convención de Palermo” (art. 2, inc. d)

La evasión fiscal erosiona la base imponible y disminuye la capacidad del Estado para financiar servicios públicos esenciales como salud, educación, seguridad e infraestructura. Además, analizar si los fondos evadidos se destinan al lavado de activos agrava la situación al desviar recursos de la economía legal para fortalecer circuitos financieros opacos.

En este sentido, este trabajo procura ratificar e intensificar la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención, control y sanción tanto de la evasión fiscal como del lavado de activos. Estudiar la evasión fiscal como un delito antecedente del lavado de activos permitirá un análisis eficaz frente a las redes criminales que operan en el ámbito económico, contribuyendo a la transparencia y a la justicia tributaria.

Asimismo, rediseñar y proponer políticas públicas alineadas con el objetivo de garantizar que los sistemas de control fiscal y financiero no solo detecten, sino también desmantelen estas prácticas ilícitas, protegerá los intereses del Estado y la sociedad en su conjunto. Con esto se pretende, a través de medidas efectivas facilitar estrategias para que Argentina sea más justa y equitativa donde se pueda proveer justicia social para todos sus habitantes.

2. Antecedentes: la figura del lavado de activos en argentina - su incorporación a la ley nacional

El "Convenio para la Represión y Financiación del Terrorismo en Naciones Unidas" (1999)[4], dispone en su art. 8 que cada Estado miembro adopte, respetando su propia constitución y legislación, las medidas para la identificación y detección, de los fondos utilizados para cometer actos terroristas y el decomiso del producto obtenido de los mismos.

En Argentina, en abril de 2000, se creó la Unidad de Información Financiera (UIF) por Ley 25.246 y modificada luego por la Ley 26.683, como organismo responsable del análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir e impedir el LA/FT. Siendo por resolución 30/2013 el "canal exclusivo de intercambio de información en dicha materia".

La ley 25.246 y su DR enumeran lo que se denomina "sujetos obligados a informar" (SO) delegando el poder de policía del Estado a un conjunto de personas físicas, jurídicas y organismos de control, obligadas, justamente, a informar a la UIF toda operación inusual o sospechosa que observen en cumplimiento de sus funciones. Entre los SO se encuentran los profesionales en ciencias económicas matriculados en un Consejo Profesional.

Apoyando las medidas penales vigentes en el ámbito internacional, Argentina, fue adaptando su formulación a la problemática de cada época. Inicialmente, el LA, era considerado un ilícito penal relacionado con los delitos previstos por la Ley de Estupefacientes 23.737 (11 de octubre de 1989)[5]. Tiempo después, la figura del LA fue reformulada y criminalizada en el Art. 278 del Código Penal, dentro del "Título XI de Delitos contra la Administración Pública" (Ley

[4] Aprobado en Argentina por Ley N° 26.024 (30 de marzo de 2005)
[5] Allí, se identificó el bien jurídico protegido con el interés jurídico afectado en el delito que era la salud pública

25.246 del 10-05-2000) que admitía “la totalidad de delitos del sistema penal como precedentes de lavado de activos”. (Ponce 2013, p. 203)

El artículo 1 de la Ley 25.246, pasó a denominarse “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo”, derogando el art. 25 de la Ley de Estupefacientes. Se sustituyó el art. 278 del Código Penal, tipificando el delito de LA, “como una especie del género de encubrimiento” (Catinot, s/f p. 4).

La ley 26.683 (21-6-2011) impuso una reforma incorporada en el Código Penal como “título XIII denominado "Delitos contra el Orden Económico y Financiero" en sus artículos 303 a 313, donde:

> Se prevén penas privativas de libertad de 3 a 10 años y multa de 2 a 10 años a la persona que: convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito” (Córdoba, 2015 p. 235).

De esta forma, el delito de LA en una figura independiente, que se ejecuta con la ejecución de distintas acciones típicas o poniendo en circulación en el mercado, bienes procedentes de un delito. Además, la ley fija agravantes (la habitualidad, calidad de funcionario público) y sanciona tanto para la persona que “lave dinero” como a sus colaboradores.

Como indica Belda Palomar (2017), posteriormente, se realizó una nueva reforma, donde se prevé dos institutos tomados de otras leyes: (1) la figura del arrepentido y (2) los testigos de identidad reservada. Además, se incorpora la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Art. 304 CP), con penas que van de multa a la cancelación de la personería jurídica

Con la sanción de la Ley 26.683 y la modificación de los arts. 303, 304 y 305 se ubicó la nueva figura del lavado de dinero proveniente de un ilícito penal (art. 303), la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 304), el decomiso y las medidas cautelares para asegurar los bienes (art. 305).

El Capítulo XIII del Título XI volvió a llamarse "Encubrimiento". El objetivo de la reforma fue legislar de manera autónoma la figura del delito de avado de Dinero y no considerarlo como una forma de Encubrimiento. Se introduce la figura del "autolavado", al eliminar la exigencia de que "el autor del lavado no hubiere participado en la actividad delictiva previa".

La nueva figura del LA mantuvo los elementos típicos del derogado art. 278 y sustituyó la exigencia de un delito previo, para sólo requerir "que los bienes procedan de un ilícito penal". Tampoco diferencia acerca de la "gravedad del hecho precedente", y se acepta que los bienes se hayan originado en "cualquier ilícito penal". El art. 303 del Código Penal (según la Ley 26.683) establece:

> "Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa dedos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la sumade pesos trescientos mil ($300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí."

Por un lado, en la evasión fiscal, los bienes (o los fondos) no "provienen" de un ilícito penal sino de una actividad lícita previa, mientras que, por otro lado, el mero depósito o mantenimiento de los fondos evadidos en una cuenta bancaria desconocida por el fisco, no

significa que dicha conducta pueda implicar, que el origen de tales bienes adquiera una apariencia de licitud. Al consumarse la evasión, no se originan tales fondos, sino que lo que ha ocurrido, es la omisión de ingresar al fisco parte de estos fondos (los que se corresponden con los impuestos evadidos) originados previamente, mediante una actividad lícita.

La jurisprudencia también ha dejado sentado su criterio. La Cámara Federal de Casación ha dicho que:

> La Ley 26683 no derogó el delito de lavado de activos que regía al momento de la presunta comisión de los hechos endilgados al imputado, sino que modificó su ubicación sistemática dentro del Código Penal y el bien jurídico tutelado. El cambio efectuado por el legislador respecto de qué bien jurídico protege la norma penal no implicó una creación de un nuevo tipo penal por cuanto la conducta prohibida continuó siendo la misma, es decir, tal como expuso el fiscal ante esta instancia, 'dar apariencia lícita a bienes o efectos procedentes de un ilícito anterior en el que no se participa'. […] Las modificaciones estructurales y sistemáticas realizadas por el legislador al momento de la sanción de la ley 26683 responden a cuestiones de política criminal. ("Brito" – C. Fed. Casación Penal – Sala II - 12/2/2016).

3. El lavado de dinero en la República Argentina

Argentina, admite la penalización de lo que se conoce como “autolavado” (lavado de los activos por parte de quienes han sido parte, también, en el delito precedente); pues, en vistas de la tipificación del delito de lavado prevista, en el Código Penal, una persona podría ser sometida a un proceso criminal y, ser condenada por la comisión del delito fiscal previo, como también por el posterior lavado de esos activos espurios.

3.1 El rol de la ARCA (ex AFIP) frente a la prevención del lavado de activos y los delitos previstos en el título IX de la Ley N.º 27.430

El ARCA, lleva adelante acciones de fiscalización, con el objetivo de identificar y combatir los actores y actividades ligadas a la economía no registrada y al trabajo informal entendiendo que éstas, impactan significativamente, en el cumplimiento de los contribuyentes y, por ende, en la recaudación.

Por su parte, los delitos previstos en el Título IX de la ley 27.430 se configuran cuando:

a) mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de $ 1.500.000, - por cada tributo y por cada ejercicio anual (evasión tributaria simple, art. 1, Título IX, ley).
b) Verificado lo anterior y: (a) el monto evadido superare la suma de $ 15.000.000 o (b) hubieren intervenido persona/s interpuestas o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado (testaferros) y el monto evadido superare la suma de $ 2.000.000 o (c) el obligado utilizare

fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos o (d) hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos (operaciones simuladas con facturas apócrifas), siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos ($ 1.500.000). (evasión tributaria agravada, art. 2, Título IX, ley)

c) El obligado, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare indebidamente de reintegros, recupero, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado supere la suma de $ 1.500.000.- en un ejercicio anual. (aprovechamiento indebido de subsidios, art. 3, Título IX, ley)

d) El agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare dentro de los 30 días corrido de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de $ 100.000.- por cada mes. (apropiación indebida de tributos, art. 4, Título IX, ley)"

En materia de evasión fiscal, el bien jurídico tutelado es la hacienda pública. De esta manera, el delito de evasión tributaria o previsional y el delito de LA son figuras penales que protegen diferentes bienes jurídicos y exigen diferentes elementos típicos para su configuración (Cámara Federal de Casación Penal, 6/09/2019).

Borinsky (2013) sostiene que aun, cuando el dinero pueda tener un origen lícito por originarse en una actividad legal, cuando el contribuyente obligado al pago de impuestos decidió no ingresarlo al fisco, mediante ardid o engaño y mantener el dinero en su patrimonio, ese dinero

es el resultado de la comisión de un delito. Para el autor, se está ante un dinero "que se ensució" con la acción fraudulenta en perjuicio del Estado.

En cuanto a la "Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos" (ENR-LA), en 2020 el país solicitó asistencia técnica al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la cual se canalizó por medio del "Fortaleciendo la Integridad de los Sistemas Financieros: Mejorando la Capacidad para Prevenir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo III", financiada por el Fondo de Transparencia del BID y en 2022 contó con un equipo de especialistas que participaron de jornadas de trabajo.

Figuras 3 - Evaluaciones de Riesgo aprobadas en 2022

ENR	DECRETO DE APROBACIÓN DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
LA	Decreto N° 653/2022 (22/09/2022)
FT/FP	Decreto N° 652/2022 (22/09/2022)

Fuente: Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha del LA/FT (2022)

3.1.1 La economía informal y el uso de efectivo

La economía informal incide de un modo directo, sobre el orden económico y financiero, perjudicando a la sociedad en su conjunto. La economía informal no puede asemejarse a la economía criminal, sino que esta última es solo uno de los mecanismos de la primera. Se trata de actividades económicas que se ocultan de las autoridades por razones tributarias y regulatorias e incluye tres grupos de actividades: (i) la producción oculta, (ii) la producción ilegal y (iii) la producción informal o de los hogares.

Entre las consecuencias de la economía informal se encuentran:

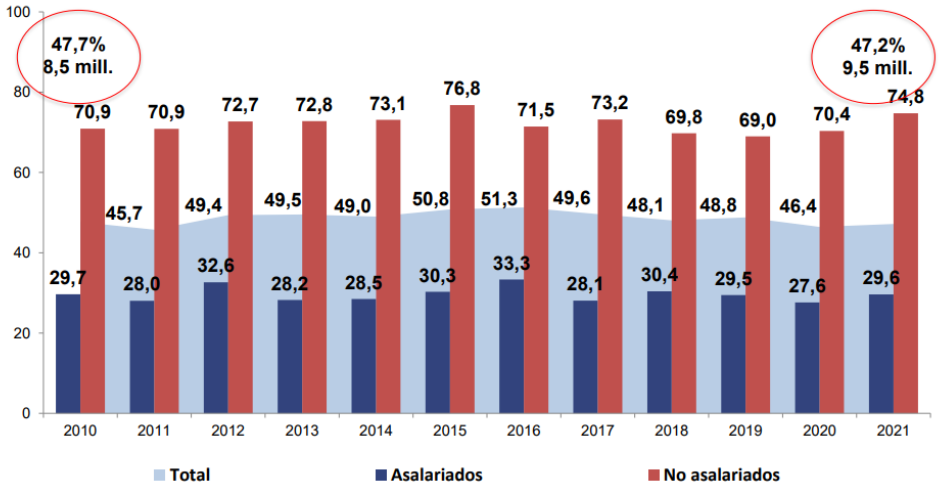
La pérdida de recaudación que desfinancia al Tesoro, provocando un menor impulso al crecimiento económico y menor inversión pública.

- ✓ Dificultades en su medición, lo cual afecta la capacidad de diseñar políticas públicas orientadas al desarrollo económico.
- ✓ Imposibilidad de rastrear y controlar las actividades o las relaciones laborales entre los individuos y las empresas.
- ✓ Permeabilidad para su utilización por organizaciones criminales, dada la complejidad de rastrear las transacciones de la economía informal facilita los movimientos de dinero por parte de organizaciones criminales y actividades ilegales.

La importancia de conocer los datos de la informalidad, más allá de la evasión impositiva, es por las brechas sociales y salariales que éstas generan y los problemas de exclusión. El sector informal, carece de servicios sociales y de protección jurídica consignada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (Sigaut Graviña, 2020).

Según el tributarista Litvin (2020) históricamente, “la economía no formal en la Argentina siempre rondó el 35%” pero a partir de 2010, dicha proporción se encuentra muy por encima del 45%, algo que puede observarse en la figura 4.

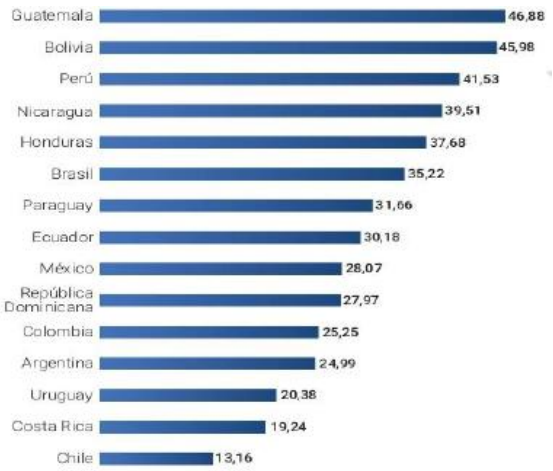
Figuras 4 - Trabajadores asalariados y no asalariados sin afiliación al sistema de la seguridad social (en % de población ocupada de 18 años y más)



Fuente: UCA (2021)

El GAFILAT (2020) publicó un informe señalando que la Argentina presenta, en promedio, uno de los porcentajes más bajos de economía "sumergida" en la región, tal como puede observarse en la figura 5.

Figuras 5 - Tamaño de la economía "sumergida" por país.



Fuente: GAFILAT (2020)

Otra de las formas de combatir el LA es disminuir el uso del efectivo e incrementar el acceso a servicios financieros a la población. La "Segunda Actualización del Informe de Amenazas Regionales en materia de LA" del GAFILAT (2021) indicó que el dinero en efectivo "es el principal medio de pago utilizado en flujos financieros y el producto preponderante detectado para lavar activos de origen ilícito".

La OCDE, define la inclusión financiera como

> El proceso de promoción de un acceso asequible, oportuno y adecuado a una amplia gama de servicios y productos financieros regulados y la ampliación de su uso hacia todos los segmentos de la sociedad mediante la aplicación de enfoques innovadores hechos a la medida, incluyendo actividades de sensibilización y educación financiera con el objetivo de promover tanto el bienestar financiero como la inclusión económica y social. (García et al., 2013).

La educación económica y la inclusión financiera permite a las personas mantenerse informadas sobre los temas económicos que los afectan y les brinda herramientas para conocer las distintas políticas sociales y económicas que se llevan a cabo en el país, por parte de sus gobernantes.

3.1.2 Operaciones marginales de cambio

Algunas operaciones de actores no registrados ante ninguno de los organismos de control y supervisión resultan en un canal vulnerable para el sistema LA/FT. Ejemplo de ello son las compraventas que ocurren en el mercado paralelo o informal de cambios.

Esta ventana de vulnerabilidad es poco significativa cuando se lo relaciona con los volúmenes operados en el mercado de cambios. Mientras que, en el mercado formal, promedio diario operado durante 2020 se encontraba alrededor de los USD 1000 millones de los cuales sólo

un 1% se canalizaron a través del mercado informal, y que su principal daño afecta más a las expectativas macroeconómicas que al vinculado a operaciones de legitimación de activos de origen delictivo (BCRA, 2021)

3.2 La responsabilidad del profesional en ciencias económicas

En marzo de 2024, entraron en vigor las Resoluciones UIF 42/2024 y 43/2024, en reemplazo de las Resoluciones 65/2011 y 16/2012 con un nuevo marco regulatorio tendiente a optimizar la eficacia del sistema preventivo mediante la implementación de un enfoque basado en riesgo.

El Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 27.739, modificando el Código Penal y la Ley 25.246 de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Se redefinen a los Sujetos Obligados entre los cuales dejan de considerarse a los contadores que actúen como Síndicos Societarios.

Los Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán cumplir para gestionar los riesgos de LA/FT, las guías y pautas internacionales actualmente vigentes GAFI.

Las nuevas Resoluciones segmentan a los clientes de acuerdo con el riesgo asignado a cada uno de ellos, y distinguen “las medidas de debida diligencia a aplicar -simplificada, media o reforzada” de acuerdo con la calificación. Por otra parte, se detallan las “señales de alerta” para identificar las situaciones que pudieran implicar una mayor exposición al riesgo de LA/FT.

También se establecen cuáles son las actividades específicas que deben ser monitoreadas por cada sector, las políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo que deberán

cumplirse, los datos que deberán constar en el Registro de Operaciones Inusuales y en los Reportes de Operaciones Sospechosas y los reportes sistemáticos que deben presentar.

La Resolución UIF 42/2024 se trata de un significativo avance en la regulación del ejercicio profesional de los contadores públicos al momento de la prevención del LA/FT ya que impone un marco detallado de obligaciones y responsabilidades, para mejorar la transparencia y eficacia del sistema preventivo, fomenta una cultura de cumplimiento y responsabilidad dentro de la profesión contable.

Existe, además, una especial atención al incremento de las sanciones y multas: Las multas pueden incluir "de uno (1) a diez (10) veces el valor total de el/los bienes/es u operación/es y un máximo de 2.500 módulos (cada módulo se establece en forma inicial en $40.000". La UIF es quien debe actualizar en cada ejercicio el valor de cada módulo[6].

3.2.1 La responsabilidad del Contador Público en materia Penal Tributaria y en materia de Lavado de Dinero

La actuación del Contador Público ya sea como profesional independiente, como auditor externo de los estados contables y financieros y en su carácter de emisor de los dictámenes a los Estados Contables, trasciende a terceros. En ese marco, es que se encuentra sujeto a responsabilidades ante violaciones a las normas legales aplicables a su actividad, sin perjuicio de las acciones disciplinarias en el ejercicio de sus funciones (Fabbroni, 2024).

La Responsabilidad Profesional se encuentra establecida en la Ley 20.488 que reglamenta el ejercicio de la matrícula del Contador Público esta del año 1973, es de alcance nacional y se encuentra vigente. En su artículo 19 consigna que "…en cada provincia que así lo dispusiere

[6] Resultando actualmente la multa de 2.500 módulos en $100.000.000.

funcionará un Consejo Profesional de los graduados…", facultándolos por el artículo 21 –entre otras cosas- a regular el ejercicio profesional. En este marco, cada jurisdicción ha procedido en consecuencia sancionando las normas que regulan el ejercicio profesional a través de sus respectivos Consejos Profesionales, adoptando para la atribución de competencias el contenido del artículo 13 de la ley citada, en algunos casos ampliando o precisando su alcance, dado el avance del tiempo y el momento de sanción de cada una de ellas. Esta situación debe tenerse presente al momento de evaluar las actuaciones profesionales, dado que, si bien la legislación de fondo otorga el marco, las jurisdicciones pueden tener sus particularidades y las sanciones disciplinarias que se aplican presentan distinto grado que van desde advertencia, amonestación privada, apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión y hasta la cancelación de la matrícula. (FACPCE, 2020)

La Responsabilidad Penal se halla legislada en el Código Penal y en la Ley Penal Tributaria 26.683 que modificó el Código penal. Las penas pueden afectar la libertad personal, el patrimonio o ambas.

Para Magaz y Albareda (2021) el Contador Público, tiene un papel fundamental, como intermediario entre el contribuyente y el fisco. Por lo tanto, corresponde analizar cuáles son las conductas que podrían considerarse que incurren en el tipo penal.

Según las normas el "partícipe necesario" es quien presta al autor una cooperación sin la cual el hecho no hubiere podido cometerse. El "partícipe secundario" coopera en la ejecución del hecho, aportando una ayuda no esencial.

El art 45 del Código Penal Argentino señala que:

> Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse (COMPLICES PRIMARIOS), tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo (INSTIGADORES).

Una vez comprobada y determinada la penalidad de la conducta llevada a cabo por el contribuyente, también es necesario investigar si hubo participación de un tercero, entre ellos el asesor contable y cómo ha sido su conducta. Resumidamente, si la acción del contribuyente que debía tributar terminó en el delito de evasión, y el experto contable lo sabía, su aporte o ayuda al hecho debe considerarse como conducta de complicidad; mientras que, si desconocía el plan del evasor, la actuación del contador no será considerada típica.

3.2.2 Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

El Reporte de operación sospechosa de lavado de activos / financiación del terrorismo (ROS/RFT) es una herramienta con la cual cuenta la UIF para la investigación, detección y combate del lavado de activos/financiación del terrorismo. Por esta razón los sujetos obligados deben atender las recomendaciones y elevar la calidad de la información proporcionada de manera de ayudar con los procesos automáticos de valoración de riesgo.

Las operaciones sospechosas, deben ser comunicadas por parte de los contadores públicos obligados (artículo 20 de la Ley N.º 25.246) quienes deben formalizar la presentación del Reporte de Operación Sospechosa a través del sitio web de la UIF, la cual debe contener:

> (i) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas en la operación y el concepto de su participación en la misma. (ii) Descripción de las transacciones que se presumen sospechosas. (iii) Un detalle de las circunstancias o los motivos que indujeron a calificar dichas

operaciones como sospechosas adjuntando, cuando corresponda copia de las actuaciones vinculadas a la investigación realizada. (UIF, en línea).

3.3 Los delitos del Régimen Penal Tributario (RPT)

El artículo 6° de la Ley 21.246, dice que la UIF será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

> 1) el delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal, preferentemente provenientes de la comisión de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace; b) Delitos de contrabando, especialmente en los supuestos agravados, previstos en la ley 22.415 o la que en el futuro la reemplace; c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal; d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos previstos en el artículo 210 del Código Penal, organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales; e) Delito de fraude contra la Administración Pública previsto en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal; f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de prostitución y corrupción de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal; h) Delitos cometidos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies del Código Penal; i) Delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal; j) Delito de extorsión previsto en el artículo 168 del Código Penal; k) Delitos del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430 o la que en un futuro la reemplace; l) Delitos de trata de personas previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal; m) Delitos contra la salud pública y que

afecten el medioambiente previstos en los artículos 200, 201, 201 bis y 204 del Código Penal, y los previstos en las leyes 24.051 y 22.421; n) Delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva previsto en el artículo 306, inciso f), del Código Penal. 2) El delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal y 3) El delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva previsto en el artículo 306, inciso f), del Código Penal.

3.4 Facturas Apócrifas, Subfacturación, Triangulación: Su vinculación con el Lavado de Activos

Los "documentos ideológica o materialmente falsos" comprende al conjunto de documentación comercial que no se condice con la realidad de los hechos y/o sujetos intervinientes. Alcanza tanto a aquellos que incluyen (1) una falsedad ideológica como el caso de un documento correcto, pero que transmite una verdad falsa o (2) una falsedad material del documento, aquellos, no idóneo en su totalidad (Farizano 2020).

Por lo tanto, en el caso de la ficción de la operación económica (la simulación será absoluta) y en el caso de una operación que existe, pero que no se condice con la individualización que hace la factura, la simulación es relativa (Manonellas 2020).

En la falsedad ideológica, el acto externo es real y el documento está confeccionado por quien corresponde y de la manera adecuada. La contradicción punible se da en la desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto. El documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que se manifiestan como verdaderas. En la falsedad material se crea un documento totalmente apócrifo, es decir, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico (Simesen de Bielke y Simesen de Bielke, 2024).

La realización y utilización de facturas apócrifas provoca grandes perjuicios, entre ellos, la competencia indebida entre las empresas que trabajan bajo la ley y, además, pueden ser la base para la evasión de impuestos y también, para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, la corrupción, etc.

Figuras 6 - Esquema Gráfico: Salidas No Documentadas



Fuente: Simesen de Bielke y Simesen de Bielke (2024)

La utilización de facturas apócrifas como una forma de evasión impositiva, es uno de los principales modos de eludir el pago del impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado, dejando al descubierto una complejidad y especialización, e incluso la intervención de verdaderas organizaciones criminales. La preocupación de estas conductas llevó a incorporar a la Ley Penal Tributaria, herramientas que permitieran perseguir tanto al contribuyente usuario, como a los proveedores de facturas falsas y a los profesionales intervinientes. Para determinar la figura que le corresponde al contador en estas maniobras, hay que considerar si fue el contador quien hizo la

maniobra, si hubo una colaboración, sin la cual el delito no se habría cometido. Si su trabajo fue solo profesional, al contador no se le puede atribuir responsabilidad penal por el solo hecho de poseer ese título. No correspondería atribuirle una responsabilidad en forma automática u objetiva (Simesen de Bielke y Simesen de Bielke, 2024).

Para García Pastrana (2009), otras formas de egreso ilegal de divisas son por medio de las maniobras de subfacturación y triangulación que pueden definirse como:

La Subfacturación, consiste en la declaración en las operaciones comerciales, de valores inferiores a los reales. Ello facilita la transferencia de fondos hacia jurisdicciones con menor control financiero, donde pueden ser ocultados o reinvertidos en activos lícitos.

La Triangulación, es un mecanismo que implica la interposición de una o más empresas en una transacción comercial, con la finalidad de ocultar la relación directa entre el origen ilícito de los fondos y su destino final.

Para Fernández (2009), tanto la subfacturación como la triangulación, son formas utilizadas por las empresas para “fugar divisas” del país, como una diferencia entre los montos declarados en las exportaciones y los valores reales de las mismas.

Estas prácticas se encuentran estrechamente vinculadas al lavado de activos dado que, al simular transacciones comerciales legítimas, se dificulta el rastreo de los fondos hasta su fuente original. En segundo lugar, se reduce la carga tributaria y finalmente, se encubre la verdadera dimensión de las ganancias ilícitas.

3.4.1 Contadores Públicos: Perfil de Riesgo del cliente

Una de las formas de determinar el perfil de riesgo del cliente, es por medio de una matriz de riesgo asociado al LA/FT. El resultado de misma arrojará distintos niveles de riesgo que pueden ser: Bajo; Medio o Alto.

Tablas 1 - Parámetros de Riesgos

Parámetros de Riesgos
Actividad que desarrolla el cliente
Localización geográfica de la actividad.
Antecedentes económicos financieros.
Antigüedad en relación con la empresa.
Origen y licitud de fondos.
Tipo de persona.
Medios de contacto.
Si fuere persona políticamente expuesta
Si fuere sujeto obligado.

Fuente: elaboración propia en base a datos de: Simesen de Bielke y Simesen de Bielke, 2024).

Una vez conocido el riesgo, se tipifican las medidas a adoptar, como indica la tabla 2.

Tablas 2 - Medidas a adoptar por el contador público de acuerdo con el riesgo del cliente

Tipo de Riesgo del Cliente	Medidas a adoptar
Clientes Riesgo Bajo	Debida diligencia simplificada
Clientes de Riesgo Medio	Debida Diligencia
Clientes de Alto Riesgo	Debida Diligencia Reforzada

Fuente: elaboración propia en base a datos de: Simesen de Bielke y Simesen de Bielke, 2024).

3.4.2 Dinero proveniente de un ilícito tributario

El dinero generado por medio de un ilícito tributario, al igual que cualquier fondo proveniente de una actividad ilícita, necesita ser lavado para brindarle una apariencia legal y poder ser utilizado en el sistema financiero de manera justificada. En este caso, como ya se definió previamente, es un proceso que involucra tres etapas:

1. Colocación o introducción del dinero ilícito en el sistema financiero formal.
2. Estratificación que consiste en separar el dinero ilícito de su origen a través de una serie de transacciones y transferencias entre múltiples cuentas o inversiones en diferentes activos.
3. Integración o reincorporación del dinero lavado al circuito económico legal.

Este dinero proveniente de un ilícito tributario debe lavarse para evitar su detección y ocultar el origen ilícito del dinero. Una vez que el dinero ha sido lavado, puede ser utilizado para adquirir bienes o servicios, invertir en negocios legítimos o transferirlo a paraísos fiscales. Pero

también debe tenerse en cuenta que, el dinero lavado puede ser utilizado para financiar otras actividades criminales, como el tráfico de drogas o el terrorismo.

La lucha contra el lavado de activos requiere la cooperación de múltiples actores, tanto a nivel nacional como internacional. Para ello, se requiere una cooperación internacional en el intercambio de información entre países. Esto es esencial para rastrear los flujos financieros transfronterizos.

3.5 Lavado de activos y decomiso

El decomiso a favor del Estado Nacional o Provincial, según a quien le corresponda ya se encontraba previsto en la Ley 11.179 de 1921, que debió adecuarse, a las exigencias del GAFI y del Protocolo de Palermo.

La Ley 25.815 de diciembre del año 2003, introduce como novedad en el art. 23 del Código Penal, la actuación de los partícipes del delito como mandatarios o testaferros de terceros, incluyendo a empresas o personas de existencia ideal. La sentencia de decomiso, en tales casos, se dicta contra la empresa o contra el testaferro, beneficiario del provecho del delito.

El problema que se genera y sigue sin resolverse, es que el decomiso procede en los casos donde existe una condena firme, rehusando, en general, el decomiso anticipado, por colisionar con el principio constitucional de inocencia, hasta la presencia de una sentencia condenatoria firme.

No obstante, la reforma del año 2003 introdujo la posibilidad del decomiso definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando habiéndose comprobado los delitos, el acusado no puede ser juzgado, por haber fallecido, encontrarse prófugo, confesare o mediare prescripción o algún otro motivo de extinción o suspensión de la acción penal.

El salto cualitativo de la reforma fue la introducción, por primera vez en la Ley Nacional, el decomiso anticipado, sin necesidad de condena firme. Este primer paso se reservó para los delitos calificados como terrorismo, posteriormente mejorados en su redacción y a los incluidos en el título “delitos contra el orden económico y financiero”.

En el año 2011, se sanciona la Ley 26.733, incluyendo al crimen organizado, como parte de los delitos contra el orden económico y financiero. Se dispuso que la persecución se extiende aun cuando el delito precedente fuere cometido en el extranjero, reafirmándose la represión contra empresas, sociedades o personas de existencia ideal.

En el año 2016, se estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siguiendo las recomendaciones de la Unión Europea. En el mismo año, se pretendió sustituir, para evitar el lavado de activos, el decomiso anticipado, por la llamada extinción de dominio, siguiendo sin resolverse, la colisión con el principio de inocencia, como garantía constitucional.

El proyecto de extinción de dominio perdió estado parlamentario y, desde entonces, ningún proyecto de decomiso anticipado o extinción de dominio por lavado de activos prosperó. El gobierno actual, iniciado el año 2024, elevó su “Proyecto N°1: “Ley Antimafias”, dentro de los cuales se incluye el lavado de dinero y bienes.

Se retorna al concepto de extinción de dominio, que no prosperó en el año 2016, para que los activos incautados, pasen a propiedad del Estado, ni bien se acredite su origen ilícito, sin perjuicio de garantizar la indemnidad del patrimonio, para el caso en que la causa penal, resulte con la absolución de los imputados.

Nuevamente se trata de un decomiso anticipado, sin esperar condena, no de carácter cautelar, sino directamente de extinción de dominio, ante la sospecha de su origen delictivo.

El 16 de abril de 2024 se presentó en la Cámara de Diputados, el "Proyecto de Ley tendiente a abordar de manera integral el fenómeno del crimen organizado en nuestro país". El 13 de noviembre del mismo año, el Senado de la Nación, aprobó "el dictamen de la ley antimafia", un proyecto que busca fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales. Se propone "endurecer las penas para los delitos cometidos por grupos mafiosos".

3.5.1 Recupero y gestión de activos recuperados

La recuperación de activos ilícitos es un pilar fundamental en la lucha contra el crimen organizado. Una vez que identificados y confiscados los bienes obtenidos a través de actividades ilegales, el Estado debe gestionar de manera eficiente y transparente estos activos recuperados (Arocena y Sosa, 2010).

El recupero de activos es una de las principales políticas públicas de las últimas décadas para hacer frente a los delitos económicos complejos. Complementa la responsabilidad penal con la persecución de las ganancias producidas por el delito, imposibilitando que dichos fondos sean usados para financiar nuevas actividades delictivas ni incorporados al circuito formal (Dirección general de recuperación de activos y decomiso de bienes, 2018).

El decomiso de lo producido por la actividad delictiva es la pieza central del recupero de activos. Estos activos pueden ser de diversa naturaleza, como:

- Bienes inmuebles: casas, terrenos, edificios.
- Bienes muebles: vehículos, joyas, obras de arte.
- Cuentas bancarias: depósitos en efectivo, inversiones.
- Empresas: sociedades, participaciones societarias.

La recuperación de activos es muy importante, porque actúa como un elemento disuasivo, de la actividad criminal y fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones. En algunos casos, los activos recuperados pueden ser utilizados para compensar a las víctimas de los delitos.

El proceso de recupero de activos cuenta, como se observa en la figura 7, de cuatro etapas: Etapa 1: La investigación patrimonial, que tiene como finalidad identificar y localizar los bienes pasibles de decomiso o restitución y los activos suficientes para garantizar una eventual pena pecuniaria, y la indemnización civil

Etapa 2 o precautoria, enfocada en asegurar los bienes identificados, para que, durante el transcurso del proceso no se realicen actos que impidan su ejecución

Etapa 3: administración de activos, para conservar el valor de los bienes durante el proceso

Etapa 4: resulta cuando (I) se restituyen los bienes a la víctima, (II) reparación integral de los daños a través de la de indemnización civil, (III) se aplica la pena pecuniaria y (IV) se transfiere el dominio de lo decomisado en favor del Estado o de terceros.

Figuras 7 - Etapas del recupero de activos



Fuente: Dirección general de recuperación de activos y decomiso de bienes, (2018).

En relación con los instrumentos del delito, el art. 23 CP dispone: (a) que el decomiso procede respecto de “las cosas que han servido para cometer el hecho”. Al respecto, D’Alessio (2009, p. 129) sostiene que son “instrumentos del delito los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos”.

4. Cooperación internacional

4.1 Instrumentos internacionales

La Estrategia Nacional relacionada con el "Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo y el de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva" (ALA/CFT/CFP), fue suscripta por los 14 organismos especializados de los distintos Poderes del Estado que conforman el "Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva" como respuesta y argumentación ante las principales amenazas criminales y también por una serie de puntos vulnerables se identificaron en el país, las Evaluaciones Nacionales de Riesgo (ENR)[7].

4.2 Organismos internacionales en el ámbito de la regulación financiera y la lucha contra el LA/FT

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): como ya se mencionó, se trata del organismo intergubernamental que fija y determina los estándares internacionales para la prevención y lucha contra el LA/FT. Argentina forma parte del GAFI desde el año 2000.

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT): Es el organismo que promueve la implementación de las recomendaciones del GAFI en la región. Argentina es miembro fundador del GAFILAT.

Fondo Monetario Internacional (FMI): ofrece asistencia técnica a los países para que estos implementen adecuadamente, la normativa internacional, en materia de LA/FT.

[7] Las ENR aprobadas el 29/6/22 y el 7/9/22.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID): brinda asistencia técnica y también el financiamiento que necesiten los Estados con la finalidad de fortalecer sus sistemas de prevención y lucha contra el LA/FT.

4.2.1 La OFAC (Office of Foreign Assets Control - Oficina de Control de Activos Extranjeros)

Es un Organismo dependiente del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, cuya principal función es:

> Administrar y hace cumplir sanciones económicas y comerciales basadas en la política exterior y los objetivos de seguridad nacional de los Estados Unidos contra países y regímenes extranjeros específicos, terroristas, narcotraficantes internacionales, aquellos involucrados en actividades relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la seguridad nacional, la política exterior o la economía de los Estados Unidos. (OFAC, en línea).

Es decir que, la OFAC utiliza las "sanciones económicas" como herramienta de política exterior y una forma de combatir el terrorismo, a través de congelar los activos de individuos y organizaciones vinculados al terrorismo. Con este fin, cuenta con una lista de individuos, entidades y países sancionados. Las penalidades pueden incluir: bloquear o congelar activos financieros en Estados Unidos, limitaciones o prohibiciones a las transacciones comerciales y restricciones de viajes de ciudadanos estadounidenses a ciertos países o del ingreso de ciudadanos de dichos países a Estados Unidos (OFAC, en línea).

4.2.2 La Financial *Crimes Enforcement Network* (FINCEN)

También depende del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y es responsable de combatir el LA/FT y otros delitos financieros, por medio del "Sistema de Informes de Actividades Sospechosas" (SAR) en Estados Unidos. Su objetivo "es prevenir y castigar a los delincuentes y

las redes delictivas que participan en el lavado de dinero y otros delitos financieros". La información de la FINCEN se usa como base para respaldar las investigaciones policiales y el procesamiento de delitos financieros (Chen, 2022).

4.2.3 La "*Iniciativa* StAR" (Stolen Asset Recovery Initiative)

Es un organismo fundado en el año 2007 por el Banco Mundial y la "Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito" (UNODC) para ayudar a los países a aplicar "la restitución de activos robados como principio fundamental, mejorando el marco jurídico, brindando capacitación y asistencia técnica". La Iniciativa StAR pretende ser una cooperación internacional para evitar la existencia de "paraísos seguros" para los productos de la corrupción. (Capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Figuras 8 - Países donde opera la Iniciativa StAR



Fuente: STAR, Banco Mundial, UNODC (s/f)

4.2.4 La Red CARIN (Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden)

La Red CARIN es descrita como una "red informal de contactos y un grupo de cooperación que se ocupa de todos los aspectos del decomiso de productos del delito. La red, compuesta por

profesionales de 53 jurisdicciones y 9 organizaciones internacionales, está vinculada además a redes de recuperación de activos similares del África Austral y América Latina" (Oficina de Comunicaciones de la UE, s.f.).

CARIN se trata de una “red informal” que cuenta con profesionales de las fuerzas de seguridad y del sistema judicial, cuyo objetivo es identificar, a nivel global, los activos para su embargo preventivo, incautación o decomiso. Esta red actúa como un apoyo para mejorar la efectividad y eficiencia de los Estados, evitando que los delincuentes escondan sus ganancias ilícitas (CARIN.network, s.f.).

4.2.5 Bank for International Settlements (BIS)

Es una organización internacional con sede en Basilea, Suiza y es considerado el "banco de los bancos centrales". Su función es “fomentar la cooperación financiera y monetaria internacional” y promover la cooperación monetaria internacional y la estabilidad financiera. También ha desarrollado los Acuerdos de Basilea, que han sido adoptados por los reguladores financieros de todo el mundo, incluyendo las UIF. (Bank for International Settlements, en línea).

4.2.6 The Wolfberg Group

Es un grupo de profesionales que incluye a representantes de bancos centrales, reguladores y el sector privado enfocados en el desarrollo de mejores prácticas para combatir el LA/FT. A pesar de que, sus normas no son vinculantes, el Grupo Wolfsberg, publicó en el año 2000 el “conjunto de directrices globales AML” para el sector bancario privado, para evitar el lavado de activos, luego de comprobar una serie de irregularidades donde se encontraban involucradas personas de alto patrimonio y sujetos políticamente expuestas o PEP.

En la actualidad, sus recomendaciones se consideran como “mejores prácticas y medidas que deben adoptar las organizaciones, como las instituciones financieras”. (Financial Crime Academy, 2024).

4.2.7 El Grupo Egmont

Es una red internacional de Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) creada en 1995, para facilitar la cooperación en la lucha contra el LA/FT, identificando transacciones financieras sospechosas. Con el tiempo fue incorporando nuevas actividades como los delitos precedentes asociados y el financiamiento del terrorismo (Grupo Egmont, 2019).

El Grupo Egmont busca mejorar la cooperación internacional. Para ello:

> Se espera que cada miembro tenga en cuenta los riesgos operativos de compartir la información de las UIF con los demás Miembros. Se requiere por tanto un mecanismo transparente, equitativo y eficaz para asegurar que los Miembros cumplan con sus responsabilidades y se mantenga el prestigio del Grupo Egmont. (Grupo Egmont, 2019).

4.3 Sistema de integridad y anticorrupción previstos en Argentina

En el país, los Organismos que interactúan son (1) la Unidad de Información Financiera (UIF): que recibe y analiza las operaciones sospechosas de LA/FT. (2) El Banco Central de la República Argentina (BCRA) en su carácter de responsable de las normas y regulaciones para la prevención y lucha contra el LA/FT en el sector financiero. (3) La Comisión Nacional de Valores (CNV), hace lo propio en el mercado de valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en el sector de seguros.

El Estado Argentino, forma parte de prácticamente, la totalidad de las convenciones centrales en materia de prevención y persecución de la corrupción y el lavado de dinero y participa, de sus mecanismos de seguimiento y monitoreo. De igual manera, siguiendo las recomendaciones, en diversos artículos del Código Penal, se encuentran tipificadas las prácticas corruptas creadas y sancionadas en los instrumentos internacionales.

Principales organismos especializados:

Poder Ejecutivo Nacional (PEN)

- Oficina Anticorrupción (OA), creada en el año 1999 y tiene por objetivos:

1. Elaborar y coordinar programas de prevención y lucha contra la corrupción en el Sector Público Nacional. 2. Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado Nacional. 3. Promover de oficio o por denuncia, las investigaciones que resulten pertinentes respecto de las conductas de los agentes públicos, para determinar la existencia de hechos o situaciones presuntamente ilícitas o irregulares de los que pudieren derivar perjuicios para el patrimonio estatal. 4. Realizar investigaciones a fin de controlar a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, en caso de indicios sobre irregular manejo de tales recursos. 5. Realizar presentaciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan a fin de impulsar las acciones a que dieren lugar los resultados de sus investigaciones, ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos en vigor. 6. Llevar el registro de declaraciones juradas de los agentes públicos y efectuar el análisis de su contenido en orden a determinar la existencia de situaciones que puedan configurar presunto enriquecimiento o incompatibilidad en el ejercicio de la función. 7. Asesorar a los

organismos del Sector Público Nacional para implementar políticas o programas de prevención y lucha contra la corrupción. 8. Elaborar los informes que establece la reglamentación.

- Sindicatura General de la Nación (SIGEN). Se trata de una entidad con personería jurídica propia que depende del Poder Ejecutivo de la Nación (artículo 96 y 97 de la Ley 24.156 de 1992). "ARTÍCULO 7º.- La Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo, respectivamente".

Poder Legislativo Nacional (PLN)

- Auditoría General de la Nación (AGN) Se ocupa del control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos. Según el artículo 85 de la Constitución Nacional reformada en 1994, tiene a su cargo "el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera sea su forma de organización".

Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF)

- Cuenta con dos Procuradurías especializadas en materia de corrupción: (1) Procuraduría de Investigaciones Administrativas y (2) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado De Activos (PROCELAC)

4.3.1 Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

Se trata de la Recomendación 38 de las 40 del GAFI:

> Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente.

Los Estados, deben ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, salvo que se encuentren en contra de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes y con acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados.

4.3.2 Extradición

Se trata de la Recomendación 39 de las 40 del GAFI.

> Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas.

En particular, los países deben "asegurar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables y asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición" (GAFIC, en línea)

Lo que esta recomendación está indicando es que los países involucrados deben cooperar entre sí, principalmente, cuando se trate de obtener pruebas y realizar procedimiento, para garantizar la seguridad de tales procesos judiciales. En caso de requerirse "la doble incriminación" para la extradición, debe considerarse como cumplido el mismo, independientemente de la

categoría o denominación del delito en cada país, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

En ese marco, es que los países deben tener procesos para asegurar que todo su personal cuente con elevados estándares profesionales, una elevada integridad, mantenga la confidencialidad y presenten las habilidades apropiadas.

4.3.3 El tráfico de influencias

El tráfico de influencias en Argentina es un delito que se encuentra tipificado en el artículo 256 bis del Código Penal Argentino. Refiere al empleo de la influencia real o simulada para obtener un beneficio indebido, por lo general, económico, de un funcionario público. Este acto atenta contra la transparencia, la igualdad y la justicia de la Nación.

El tráfico de influencias, además, daña a la economía, dado que puede desviar recursos públicos hacia intereses privados, puede profundizar la desigualdad social al permitir que las personas con poder y conexiones obtengan ventajas injustas sobre los demás.

Las estrategias para combatir el tráfico de influencias han sido, el fortalecimiento de la transparencia, los mecanismos de acceso a la información pública, la permanente publicación de datos sobre contrataciones públicas y el financiamiento de campañas políticas.

Entre las iniciativas implementadas en el país, contra el tráfico de influencias se encuentra el endurecimiento de las penas, con mayores sanciones para los delitos de corrupción para funcionarios públicos, particulares que los inducen o participan en ellos y la protección y garantía a los denunciantes. Además, en el país existe: (1) la Ley de Ética Pública que fija normas de conducta para los funcionarios públicos y mecanismos para prevenir conflictos de intereses y (2) Programa Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

5. Conclusiones

Luego de investigar la bibliografía existente en la materia, se puede mencionar que existen argumentos a favor y en contra para considerar a la evasión tributaria como delito precedente del lavado de dinero; estos han sido defendidos por sus respectivos autores y sus opiniones han sido parte de este trabajo.

En este repaso, se ha analizado exhaustivamente la relación entre la evasión fiscal y el lavado de activos, y como plantea Sabas (2015), es posible considerar que ambos son dos delitos graves que afectan a la economía y, si bien son distintos, están íntimamente relacionados y se alimentan mutuamente.

Las posiciones doctrinarias que sostienen que los activos provenientes de la evasión fiscal no podrían ser considerados objeto del delito de lavado de activos, ya que el dinero que el evasor no abona al fisco no proviene por lo general de un delito, ni de la evasión, sino del ejercicio de una actividad lícita, es una posición por lo menos acotada.

La inclusión de la evasión tributaria como delito precedente se fundamenta en una concepción moderna del derecho penal económico. Este enfoque reconoce que las conductas defraudatorias contra el fisco, cuando superan determinados umbrales cuantitativos y presentan elementos de dolo directo, no deben ser consideradas meras infracciones administrativas, sino ilícitos penales autónomos (Delos, 2022). En consecuencia, los bienes obtenidos a través de estos delitos, es decir, las sumas sustraídas al erario mediante maniobras fraudulentas deben ser clasificadas como de origen ilícito, al constituir productos directos de un hecho punible.

El argumento que sostiene que esos activos no podrían ser considerados como objeto de lavado de dinero por ingresar al circuito tributario una vez blanqueados, se basa en una premisa incorrecta: confunde el momento del delito precedente con el de la maniobra de lavado. El hecho de que los fondos provenientes de la evasión ingresen posteriormente al sistema económico formal no altera su origen ilícito ni impide su carácter delictual. Es precisamente el proceso de incorporación al circuito legal lo que configura la conducta típica del lavado de activos, cuyo objetivo es disimular u ocultar el verdadero origen del bien (Tazza, 2018).

Desde el estudio de la realidad tributaria argentina, resulta evidente que la evasión fiscal no es solo una transgresión de las obligaciones tributarias, sino que también constituye un eslabón esencial en el proceso de legitimación de fondos obtenidos de actividades ilícitas de mayor magnitud, como el lavado de dinero.

La ausencia de declaraciones o registros adecuados de los ingresos provoca que los fondos ilícitos generados a través de la evasión fiscal permanezcan fuera del control del sistema financiero integrándose, frecuentemente, al mercado a través de mecanismos asociados con el lavado de activos. Entre estos mecanismos se incluyen la inversión en inmuebles, la utilización de operaciones ficticias a través de personas de existencia ideal o personas físicas (testaferros) o en los casos de mayor envergadura, la canalización de los fondos hacia paraísos fiscales.

Si bien el lavado de activos requiere la existencia de un delito previo cuyos fondos se integran al circuito legal, la legislación nacional no define con precisión cuáles ilícitos pueden considerarse antecedentes del lavado de activos. Esta falta de definición permite que la evasión tributaria sea considerada como posible antecedente del lavado de activos.

A través de la Ley 27.430 de reforma tributaria, el país ha ratificado su compromiso con la comunidad internacional en la lucha contra la evasión fiscal y el lavado de activos. En este marco, el Código Penal Argentino establece que la evasión fiscal es un delito que puede dar lugar a sanciones penales, y que las actividades de lavado de activos deben ser tratadas con la misma rigurosidad. Al integrar ambas tipologías de delitos en un marco normativo común, el país ha adoptado una estrategia integral para combatir el crimen económico.

Por ello, este trabajo adopta la hipótesis de que la evasión fiscal actúa como un potencial delito precedente del lavado de activos. Esta afirmación está basada en un enfoque multidireccional que considera el marco legal vigente, la jurisprudencia argentina, las realidades observadas en el ámbito nacional e internacional y como las implicancias prácticas de la evasión fiscal son fundamentales en el desarrollo de delitos económicos complejos.

No reconocer la evasión fiscal como un delito precedente del lavado de activos representa un serio obstáculo para la efectividad de la lucha contra los crímenes económicos. Si no se atiende adecuadamente la evasión fiscal, se facilita la inserción de capitales ilícitos en la economía formal, lo que pone en riesgo la estabilidad del sistema financiero y puede fomentar la corrupción en diversos sectores de la sociedad. De hecho, la impunidad con la que se maneja la evasión fiscal en algunos contextos contribuye a la perpetuación de sistemas financieros paralelos que se retroalimentan con fondos ilícitos.

Por lo tanto, la integración de los esfuerzos contra la evasión fiscal y el lavado de activos se vuelve esencial para garantizar la transparencia económica, la justicia social y la integridad de los mercados. Es necesario que las autoridades fiscales y judiciales mantengan una colaboración estrecha y efectiva para abordar estos delitos de manera conjunta. Solo de esta forma se podrán desmantelar las redes de evasión y lavado que operan tanto a nivel nacional como internacional.

6. Propuestas

En este contexto, es esencial actualizar el marco normativo nacional, incorporando modificaciones al Código Penal y a la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos (Ley Nº 25.246), a fin de facilitar investigaciones más integrales y favorecer la cooperación internacional. Complementariamente, se propone la creación de una unidad especializada dentro del ARCA y la Unidad de Información Financiera (UIF), con competencias específicas para abordar de manera conjunta y coordinada los delitos de evasión fiscal compleja y lavado de activos.

En la misma línea, fortalecer los regímenes sancionatorios con la incorporación mecanismos de responsabilidad penal corporativa y medidas de reparación económica, es una medida necesaria para desalentar la criminalidad económica y proteger los intereses del Estado y la sociedad. Esto debe complementarse con una activa participación de Argentina en los mecanismos de intercambio automático de información tributaria, como el Common Reporting Standard (CRS) promovido por la OCDE, con el fin de reducir la opacidad de activos en el exterior.

También es necesario que el recupero de activos derivados del delito sea instalado como un objetivo tan importante como la atribución de responsabilidades penales de los autores y partícipes de los delitos. Esto implica una modernización del derecho penal tradicional, que debe ser complementado con herramientas eficientes tendientes a lograr la inmovilización de los activos de los sujetos envueltos en investigaciones judiciales; la atribución de responsabilidades a las personas jurídicas; o lograr que las acciones de decomiso de bienes que resulten el provecho de un delito, ya sea antes o al momento de dictarse la sentencia condenatoria, constituyan una práctica frecuente.

Además, resulta indispensable fortalecer los regímenes de información financiera y patrimonial, ampliando la obligación de reporte de operaciones sospechosas a profesionales que intervienen en procedimientos de relevancia económica, en concordancia con los estándares internacionales vigentes. A su vez, la digitalización avanzada de los procesos de control tributario, mediante la utilización de tecnologías de big data y machine learning, se presenta como una herramienta clave para la detección temprana de patrones de evasión y actividades ilícitas.

Es importante que los contadores y las contadoras tengan la responsabilidad de asesorar en la correcta aplicación de las normas, promoviendo la transparencia en las operaciones y verificando que la documentación y los registros sean adecuados. Además, deben actuar con ética profesional, garantizando la confidencialidad de la información y promoviendo prácticas responsables. Deben mantener independencia y objetividad frente a situaciones que impliquen riesgo de encubrimiento de activos provenientes de delitos fiscales.

Bajo este escenario, se deben adoptar medidas proactivas para fortalecer la prevención y detección de delitos; participar en programas en capacitaciones de formación continua sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; e implementar sistemas de control que permitan identificar operaciones atípicas y potencialmente riesgosas. La realización de auditorías internas de forma periódica y el análisis detallado de las operaciones pueden facilitar la detección temprana de indicios de evasión fiscal o actividades sospechosas vinculadas con delitos de lavado de activos.

El asesoramiento a los clientes debe promover prácticas fiscales transparentes, documentadas y alineadas con la normativa vigente, reduciendo así las posibilidades de que sus actividades sean calificadas como ilícitas.

Asimismo, es importante evitar los peligros que conllevan la utilización de las nuevas tecnologías en la comisión del delito de blanqueo. El Derecho Penal, reconoce que el uso de monedas virtuales es un riesgo más que ayuda a las prácticas delictivas, objeto de este estudio. No hay duda de que existe una clara necesidad de adaptarse a los usos de las monedas virtuales, y el peligro que su utilización implica. Ello demandaría la creación de una base de datos identificando a los poseedores de monederos electrónico, la intervención de la UIF y conocimiento de los usuarios de monedas virtuales. La sociedad demanda que, las nuevas tecnologías respeten algún tipo de soporte jurídico.

En este contexto, está claro que Argentina necesita iniciar una discusión seria que promueva un cambio cultural en materia fiscal y redefina la percepción social de los delitos tributarios. Estos deben dejar de considerarse como "poca cosa" o "más de lo mismo" y pasar a ser vistos como delitos graves contra el bienestar común, equiparables éticamente a la corrupción o la malversación de fondos públicos.

Es imprescindible promover políticas de educación que contribuyan a generar un cambio a largo plazo, y fomenten el compromiso ciudadano con la transparencia, la equidad y la justicia. En este sentido, resulta pertinente recordar que, como afirma Stiglitz (2012), "un sistema tributario justo no solo recauda recursos; define los valores de una sociedad que elige entre perpetuar la desigualdad o promover el bienestar colectivo" (p. 23). La política tributaria, por tanto, no solo debe ser eficiente desde el punto de vista técnico, sino también equitativa y socialmente legítima.

En conclusión, para un país que ha experimentado tantos años de inestabilidad económica y con una significativa proporción de la población viviendo por debajo del umbral de pobreza, resulta imprescindible fortalecer el marco institucional y normativo en materia tributaria y financiera. Este fortalecimiento permite avanzar hacia un modelo de desarrollo más inclusivo,

eficiente y transparente, que sea capaz de sostener, en el marco de un Estado de Derecho robusto, un crecimiento económico con justicia social.

En lo personal espero que este trabajo sea un aporte para una Argentina más justa, equitativa y próspera para hoy y para el futuro.

7. Bibliografía

Aránguez Sánchez, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Marcial Pons.

ARCA. (2024). *Lavado de activos y financiamiento del terrorismo*. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). https://www.afip.gob.ar/lavado/conceptos-basicos/definicion.asp

Arocena, L., & Sosa, C. (2010). *Recupero de activos en casos de corrupción: el decomiso de las ganancias del delito. Estado actual de la cuestión*. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Bacigalupo Zapater, E. (1998). *Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido*. Editorial Marcial.

Banco Central de la República Argentina (BCRA). (2021). *Informe de evolución del mercado de cambios y balance cambiario para el período enero-diciembre 2020*.

Bank for International Settlements. (s.f.). https://www.bis.org/

Basílico, R., Quintero, H., & Froment, M. (2019). *Delitos contra el orden económico y financiero*. ASTREA, Universidad del Rosario.

Belda Palomar, A. (2017). *Una aproximación al delito de lavado de activos*. Servicio Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

Borinsky, M. (2013). *Fraude fiscal: Un estudio histórico, comparado, de derecho penal, tributario, económico y sociológico*. Didot.

Borinsky, M., & Pascual, J. (2020). *El delito de lavado de activos*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Buompadre, J. (2009). *Tratado de derecho penal. Parte especial (Vols. 1-3, 3ra ed.)*. Softcover.

Cámara Federal de Casación Penal. (2019, 6 de septiembre). *Fariña, Jorge Leonardo s/ Recurso de casación*.

Caparrós, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Colex.

CARIN Network. (s.f.). *Red interinstitucional de recuperación de activos de Camden*. https://www.carin.network/

Castellucci, M. (2019). *El delito de lavado de activos de origen ilícito: Análisis de cuestiones problemáticas*. Revista Nueva Crítica Penal.

Catinot, S. (s.f.). *La evasión tributaria y previsional como delito precedente del lavado de activos*.

CECYT. (2012). *Informe N.º 1: Formación y ejercicio profesional. Desarrollo profesional continuo de contadores*.

CECYT. (2021). *Informe N.º 5: El rol del graduado en Ciencias Económicas como integrante de una comunidad profesional y sus posibilidades de participar en la formación de futuros colegas*.

Chen, J. (2022). *Descripción general de la Red de Ejecución de Delitos Financieros (FinCEN)*.

Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el LA/FT. (2022). *Evaluaciones nacionales de riesgos de lavado de activos y de financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. República Argentina, versión pública 2022*.

Córdoba, F. (2015). *Delito de lavado de dinero*. Hammurabi.

Delos, J. (2022). *Derecho penal económico y tributario*. Astrea.

Díaz Fraile, J. (2020). *El blanqueo de sociedades en sede de sociedades mercantiles y sociedades cooperativas*. Revista de Derecho, España.

Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes. (2018). *Guía de medidas cautelares para el recupero de activos*. Ministerio Público Fiscal.

Fabbroni, A. (2024). *Fortaleciendo la prevención del lavado de activos. La nueva Resolución 42/2024 de la UIF*.

Farizano, G. (2020). *Responsabilidad penal del profesional en Ciencias Económicas*. 22º Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). (2011). *Resolución de Junta de Gobierno N.º 420/11: Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo*.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). (2020). *Resolución de Junta de Gobierno N.º 575/20: Funciones y responsabilidades del contador público*.

Fernández, J. (2009). *Lavado de dinero, paraísos fiscales y secreto bancario*. XIX Encuentro Anual Internacional de Administraciones Tributarias. Instituto de las Finanzas Públicas Argentinas.

Financial Crime Academy. (2024). *¿Qué es el blanqueo de capitales? ¿Qué son los delitos predicados?* https://financialcrimeacademy.org/es/que-es-el-blanqueo-de-capitales-que-son-los-delitos-predicados-2/

Financial Crime Academy. (2024). *¿Qué es Wolfsberg Group? Las directrices globales contra el lavado de dinero*.

Fossaroli, P. (2021). *Reflexiones sobre el estándar probatorio del delito precedente del lavado de activos*.

GAFI. (2012). *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación: Las recomendaciones del GAFI*.

GAFI. (2018). *Medidas antilavado y contra la financiación del terrorismo*.

GAFI. (2019). *Informe del GAFI: Activos virtuales y señales de alerta de LD/FT*.

GAFI. (2023). *El GAFI actualiza la lista de países bajo control en la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*.

GAFIC. (s.f.). *Recomendación 38: Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso*. https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/444-fatf-recomendacion-38-asistencia-legal-mutua-congelamiento-y-decomiso

GAFIC. (s.f.). *Recomendación 39: Extradición*. https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/445-fatf-recomendacion-39-extradicion

GAFILAT. (2021). *Segunda actualización del informe de amenazas regionales en materia de LA (2017-2018)*. https://www.gafilat.org

GAFILAT. (2023). *Informe de tipologías regionales de LA/FT 2023*.

Gallegos, Z. (2020). *Lavar dinero: Las empresas fantasmas de los carteles mexicanos*. El Universal.

García, N., Grifoni, A., López, J. C., & Mejía, D. (2013). *Financial education in Latin America and the Caribbean: Rationale, overview and way forward* (OECD Working Papers on Finance, Insurance and Private Pensions, No. 33). OECD Publishing.

García Pastrana, C. (2009). *Técnicas especiales de investigación del fraude fiscal*. XIX Encuentro Anual Internacional de Administraciones Tributarias. Instituto de las Finanzas Públicas Argentinas.

García Soriano, M. (2020). *El régimen penal tributario argentino: ¿un derecho penal simbólico?*

Gottheil, D. (2016). *Evasión tributaria y lavado de activos: La mera tenencia de fondos evadidos en una cuenta en el exterior no configura lavado de activos*.

Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. (2019). *Proceso de apoyo y cumplimiento*.

Infobae. (2024, 11 de agosto). *Argentina quedó al borde de caer en la lista gris del GAFI y una misión viaja esta semana para evitarlo*. Nota de Patricia Blanco.

Ley N.º 20.488. (1973, 23 de mayo). *Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas*.

Ley N.º 23.737. (1989, 11 de octubre). *Ley de Estupefacientes*.

Ley N.º 24.156. (1992, 30 de septiembre). *Disposiciones generales: sistemas presupuestarios, de crédito público, de tesorería, de contabilidad gubernamental y de control interno. Control externo*.

Ley N.º 25.246. (2000, 5 de mayo). *Lavado de activos de origen delictivo: Modificación al Código Penal*.

Ley N.º 25.520. (2001, 3 de diciembre). *Ley Nacional de Inteligencia*.

Ley N.º 25.815. (2003, 1 de diciembre). *Modificación del Código Penal y Código Aduanero*.

Ley N.º 26.024. (2005, 30 de marzo). *Aprobación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*.

Ley N.º 26.683. (2011, 1 de junio). *Modificación del Código Penal*.

Ley N.º 26.733. (2011, 22 de diciembre). *Modificación del Código Penal*.

Ley N.º 27.126. (2015, 3 de marzo). *Creación de la Agencia Federal de Inteligencia. Modificación de la Ley N.º 25.520*.

Ley N.º 27.430. (2017, 27 de diciembre). *Modificación de impuestos y leyes complementarias*.

Ley N.º 27.739. (2024, 15 de marzo). *Modificaciones de la Ley 25.246 y sus modificatorias*.

Litvin, C. (2012). *La inclusión del ilícito tributario como precedente del delito de lavado de activos en la Ley 26.683*. En AA.VV., *VII Jornadas de Derecho Penal y Tributario* (AAFE/Errepar).

Litvin, C. (2020, 4 de abril). *Los brutales datos que muestran cómo la economía en negro quedó más expuesta por la cuarentena*. Infobae. https://www.infobae.com/economia/2020/04/04/los-brutales-datos-que-muestran-como-la-economia-en-negro-quedo-mas-expuesta-por-la-cuarentena/

Lopetegui, R. (2018). *El lavado de activos y los delitos tributarios: en busca de aproximaciones y cortocircuitos*.

Magaz, M., & Albareda, M. (2021). *Algunas cuestiones referentes a la responsabilidad penal de los contadores en la Ley Penal Tributaria: Criterios elaborados en el fallo "Krochik"*.

Manonellas, G. (2020). *Jornadas de Responsabilidad penal del profesional en Ciencias Económicas*. Salta.

Merino Escartín, J. (2010). *Resumen sobre la Ley de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo*.

Ministerio de Justicia. (s.f.). *Lavado de activos y financiación del terrorismo*. https://www.argentina.gob.ar/uif/lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo

Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*.

Naciones Unidas. (2023). https://www.un.org/es/summits2023

OFAC (Oficina de Control de Activos Extranjeros). (s.f.). https://ofac.treasury.gov/

Oficina de Comunicaciones de la UE. (s.f.). *Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden (CARIN)*. https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/30b9df21-ef0a-4111-8ee3-070d5c6cf951/language-es

Palma Herrera, J. (2000). *Los delitos de blanqueo de capitales*. Editorial Edersa.

Ponce, J. (2013). *Contornos dogmáticos del lavado de activos: Terminología, concepto y fases*. Revista de Derecho Penal y Criminología, Año III(7).

Procelac. (2017). *La evasión como delito precedente del lavado*. https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/la-evasion-como-delito-precedente-del-lavado/

Riquert, M. (2017). *Algo más sobre el lavado de activos y la evasión fiscal como posible delito previo*. En M. Riquert (Dir.), *Insolvencias punibles y delitos contra el orden económico y financiero* (Ed. Hammurabi).

Sabas, J. F. (2015). *Modelo sistemático para la prevención del lavado de dinero* (Tesis de grado, Instituto Politécnico Nacional, México).

Sigaut Graviña, M. (2020, 4 de abril). *Los brutales datos que muestran cómo la economía en negro quedó más expuesta por la cuarentena*. Infobae. https://www.infobae.com/economia/2020/04/04/los-brutales-datos-que-muestran-como-la-economia-en-negro-quedo-mas-expuesta-por-la-cuarentena/

Simesen de Bielke, V., & Simesen de Bielke, S. (2024). *Medidas para prevenir recepción de facturas apócrifas y defensas a utilizar en impugnaciones*. Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Salta.

Soler, O. (2011). *Tratado de derecho tributario: Económico, constitucional, sustancial, administrativo, penal* (4.ª ed.). La Ley.

Star. (s.f.). *Iniciativa para la recuperación de activos robados*. Banco Mundial – UNODC. https://star.worldbank.org/sites/default/files/2023-05/StAR%20Brochure_web-Spanish_0.pdf

Stiglitz, J. E. (2012). *El precio de la desigualdad: El 1 % de la población tiene lo que el 99 % necesita*. Taurus.

Tazza, A. (2018). *Código Penal de la Nación: Comentado y anotado. Parte especial*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Trovato, G. (2017). *Comentario al artículo 303 del Código Penal*. En D. Baigún & E. Zaffaroni (Dirs.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial* (Ed. Hammurabi).

Unidad de Información Financiera (UIF). (2011). *Resolución 65/2011: Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Profesionales matriculados*.

Unidad de Información Financiera (UIF). (2018). *Legislación y avisos oficiales*.

Unidad de Información Financiera (UIF). (2023). *Resolución 14/2023: Lavado de activos y financiamiento del terrorismo - Requisitos para la gestión de riesgos*.

Unidad de Información Financiera (UIF). (2024). *Resolución 42/2024*.

Unidad de Información Financiera (UIF). (2024). *Resolución 43/2024*.

United Nations Audiovisual Library of International Law. (1999). *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*.

Universidad Católica Argentina, Observatorio de la Deuda Social Argentina. (2021). *Crisis del empleo, pobreza de ingreso y privaciones sociales estructurales. Argentina urbana 2010-2020*.

Yebra, P. (2020). *Lavado de activos de origen delictivo: La evasión fiscal como delito precedente*. ERREPAR.